



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE INGENIERIA S.A.S  
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL PARQUE LA DORADA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00228-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE INGENIERIA S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de UNIÓN TEMPORAL PARQUE LA DORADA.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TRENTA PESOS M/L (\$15.517.230). Por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y



ALBP

3<sup>o</sup>, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE**, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 055 de hoy **16 de**  
**agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0bbf428be034fc17a965e5a15509ec22cdc24ae6839ef1e3c06cf5caf1f72a**

Documento generado en 15/08/2023 04:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: FRUTAS Y VERDURAS ARTURO GARCIA S.A.S.  
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00232-00

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar o negar el mandamiento ejecutivo solicitado, para lo cual Considera:

Se puede acudir a la acción ejecutiva en ejercicio de la acción cambiaria, es decir, cuando se intenta cobrar uno cualquiera de los títulos valores regulados por el Código de Comercio. Y, se puede intentar la ejecución bajo la figura de título ejecutivo que reglamenta el artículo 422 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, el Art. 430 ibidem impone como requisito fundamental para librar mandamiento ejecutivo que la demanda esté acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, revisada la demanda se tiene que se pretende el cobro ejecutivo de 1.134 facturas electrónicas, las cuales se rigen por norma especial (*Decreto número 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020; Decreto 2242 de 20215; y Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021*).

En ese sentido, el Decreto 2242 de 20215 en su artículo 3 establece las condiciones tecnológicas y de contenido fiscal para la expedición de la factura electrónica:

“1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando la adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.
- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

*La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: – Al obligado a facturar electrónicamente. – A los sujetos autorizados en su empresa. – Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

- e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica. (...)

Por su parte, el Decreto número 1074 de 2015, modificado por el DECRETO 1154 DE 2020, en su artículo 2.2.2.53.2., indica: “Factura electrónica de venta como título



ALBP

valor: **Es un título valor en mensaje de datos**, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y **aceptada, tácita o expresamente**, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.” (negrilla fuera del texto original)

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el referido decreto en su *Artículo 2.2.2.53.4.*, dispone:

“...la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*Parágrafo 1°. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*Parágrafo 2°. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”*

Aunado a ello, dispone en su artículo 2.2.2.53.14. *“Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

(...)

*Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

En ese orden de ideas, se puede concluir que, de conformidad con la norma transcrita, para que una factura electrónica de venta constituya título valor y preste mérito ejecutivo, debe cumplir con las siguientes exigencias:

- ✓ Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
- ✓ Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN
- ✓ Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario
- ✓ Incluir firma digital o electrónica
- ✓ Incluir el Código Único de Factura Electrónica
- ✓ *Aceptación expresa o tácita. En el segundo caso, se deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar dicha aceptación en el RADIAN*



ALBP

- ✓ *Certificación expedida por la DIAN de la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad*

Descendiendo al caso en estudio, al revisar las facturas electrónicas presentadas para el cobro ejecutivo, se observa que si bien fueron expedidas por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), no cumplen con el lleno de los requisitos exigidos para que sean consideradas como título valor y por ende puedan prestar mérito ejecutivo, por las siguientes razones:

- No contienen la firma digital o electrónica,
- No aportó la certificación de existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad expedida por la DIAN.
- Omitió Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

A más de lo anterior no fueron anexadas como mensaje de datos sino como imagen lo que dificulta la posibilidad de verificación de los requisitos echados de menos.

Así mismo, se advierten facturas que se enuncian como electrónicas pero no cuentan con código QR ni formato XML, lo que descartaría la connotación de electrónica endilgada.

Revisadas cada una, se denota:

FACTURAS	OBSERVACIÓN
Por la Factura No. FAG 32171 del 17 de agosto de 2022	NO SE PUEDE LEER CÓDIGO
Por la Factura No. FAG 32568 del 24 de agosto de 2022	NO SE PUEDE LEER CÓDIGO
Por la Factura No. FAG 44572 del 30 de marzo de 2023	SIN CÓDIGO QR-NO FORMATO XML
Por la Factura No. FAG 44528 del 29 de marzo de 2023	SIN CÓDIGO QR-NO FORMATO XML
Por la Factura No. FAG 44105 del 22 de marzo de 2023	SIN CÓDIGO QR-NO FORMATO XML
Por la Factura No. FAG 43722 del 15 de marzo de 2023	SIN CÓDIGO QR-NO FORMATO XML
Por la Factura No. FAG 43718 del 15 de marzo de 2023	SIN CÓDIGO QR-NO FORMATO XML
Por la Factura No. FAG 43324 del 8 de marzo de 2023	SIN CÓDIGO QR-NO FORMATO XML
Por la Factura No. FAG 43323 del 8 de marzo de 2023	SIN CÓDIGO QR-NO FORMATO XML
Por la Factura No. FAG 42892 del 1 de marzo de 2023	SIN CÓDIGO QR-NO FORMATO XML
Por la Factura No. FAG 42885 del 1 de marzo de 2023	SIN CÓDIGO QR-NO FORMATO XML
Por la Factura No. FAG 42548 del 23 de febrero de 2023	NO SE PUEDE LEER CÓDIGO
Por la Factura No. FAG 42543 del 23 de febrero de 2023	SIN CÓDIGO QR-NO FORMATO XML
Por la Factura No. FAG 42154 del 15 de febrero de 2023	SIN CÓDIGO QR-NO FORMATO XML
Por la Factura No. FAG 42149 del 15 de febrero de 2023.	SIN CÓDIGO QR-NO FORMATO XML
Por la Factura No. FAG 41781 del 8 de febrero de 2023	SIN CÓDIGO QR-NO FORMATO XML
Por la Factura No. FAG 41362 del 1 de febrero de 2023	SIN CÓDIGO QR-NO FORMATO XML
Por la Factura No. FAG 41361 del 1 de febrero de 2023	SIN CÓDIGO QR-NO FORMATO XML
Por la Factura No. FAG 41074 del 26 de enero de 2023	SIN CÓDIGO QR-NO FORMATO XML
Por la Factura No. FAG 40649 del 18 de enero de 2023	SIN CÓDIGO QR-NO FORMATO XML
Por la Factura No. FAG 40648 del 18 de enero de 2023	SIN CÓDIGO QR-NO FORMATO XML
Por la Factura No. FAG 40421 del 14 de enero de 2023	NO SE PUEDE LEER CÓDIGO
Por la Factura No. FAG 40064 del 7 de enero de 2023	NO SE PUEDE LEER CÓDIGO
Por la Factura No. FAG 39551 del 28 de diciembre de 2022	NO SE PUEDE LEER CÓDIGO
Por la Factura No. FAG 39550 del 28 de diciembre de 2022	NO SE PUEDE LEER CÓDIGO



ALBP

Por la Factura No. FAG 39192 del 21 de diciembre de 2022	NO SE PUEDE LEER CÓDIGO
Por la Factura No. FAG 39191 del 21 de diciembre de 2022	SIN CÓDIGO QR-NO FORMATO XML
Por la Factura No. FAG 38727 del 14 de diciembre de 2022	SIN CÓDIGO QR-NO FORMATO XML
Por la Factura No. FAG 35047 del 7 de octubre de 2022	NO SE PUEDE LEER CÓDIGO
Por la Factura No. FAG 34914 del 5 de octubre de 2022	SIN CÓDIGO QR-NO FORMATO XML

En consecuencia, se impone la negación del mandamiento ejecutivo deprecado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería al abogado personería al abogado ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

**TERCERO:** En firme este proveído, désele salida en el Sistema Siglo XXI – TYBA, con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 055 de hoy **16 de**  
**agosto de 2023.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703b1a746baebd5d5922e7fa690902def1bbf3f014f4eae33ac50ff95af02ba3**

Documento generado en 15/08/2023 04:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: JOSE ROBERTO PRIETO SABINO  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00234-00

Revisado el libelo de la demanda presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra JOSE ROBERTO PRIETO SABINO mayor de edad, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 84090461, reunidos los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de despacharse favorablemente su solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad del demandado JOSE ROBERTO PRIETO SABINO mayor de edad, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 84090461, con las siguientes características; *MODELO 2021 MARCA RENAULT, PLACAS JNY506 LINEA STEPWAY, SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FB5SR4DXMM425690, COLOR GRIS CASSIOPEE MOTOR J759Q017887*; automotor que se encuentra afectado con garantía real a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

**SEGUNDO:** COMISIONAR para la práctica de la diligencia de INMOVILIZACIÓN ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional –AUTOMOTORES-, comunicándole que el vehículo sea dejado a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los siguientes parqueaderos: parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S., en los concesionarios de la Marca Renault.

Lo anterior, en caso de que el automotor ruede en esas ciudades y/o en otro parqueadero a nivel nacional, según donde ruede el vehículo. Librense por secretaria las respetivas comunicaciones. Una vez efectuada la aprehensión, envíese constancia con destino al proceso de la referencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y T.P. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

**CUARTO: ACEPTAR** como dependientes de la parte demandante a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.682, MARISOL MALDONADO LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, JUAN SEBASTIAN



ALBP

CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.111.606, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO identificado con cédula de ciudadanía No.1.113.527.191, LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.733.281, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.197.710, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.161.809, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.324.626, CAROLINA OSPINA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.292.677, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.521.021, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.339.728, ALEXANDRA CANO MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, ANGELICA MARÍA GOMEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.451.275, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, VANESSA ZULUAGA GOMEZ cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA cédula de ciudadanía N° 1.090.428.239

**QUINTO:** Se deja en conocimiento que la radicación de los oficios es carga procesal de la parte interesada y que los mismos se insertarán en el expediente digital TYBA JUSTICIA XXI WEB;

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 055 de hoy **16** de  
**agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

 pág. 2

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA



Firmado Por:  
Jennifer Viviana Tarazona Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23a75dddb831d29021d9ee5b29e9e63d99523dad7fc7e760e5c6e4adf05075a**

Documento generado en 15/08/2023 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: ROBINSON CARLOS KUAUST GARCIA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00240-00

Revisado el libelo de la demanda presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra ROBINSON CARLOS KUAUST GARCIA, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 84084975, reunidos los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de despacharse favorablemente su solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad del demandado ROBINSON CARLOS KUAUST GARCIA, con las siguientes características; *MODELO 2023 MARCA RENAULT, PLACAS JNY782 LINEA DUSTER, SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FBHJD20XPM257001, COLOR MARRON BISONTE MOTOR J759Q120291*; automotor que se encuentra afectado con garantía real a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

**SEGUNDO:** COMISIONAR para la práctica de la diligencia de INMOVILIZACIÓN ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional –AUTOMOTORES-, comunicándole que el vehículo sea dejado a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los siguientes parqueaderos: parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S., en los concesionarios de la Marca Renault.

Lo anterior, en caso de que el automotor ruede en esas ciudades y/o en otro parqueadero a nivel nacional, según donde ruede el vehículo. Librense por secretaria las respetivas comunicaciones. Una vez efectuada la aprehensión, envíese constancia con destino al proceso de la referencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y T.P. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

**CUARTO: ACEPTAR** como dependientes de la parte demandante a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.682, MARISOL MALDONADO LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.



ALBP

1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.111.606, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO identificado con cédula de ciudadanía No.1.113.527.191, LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.733.281, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.197.710, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.161.809, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.324.626, CAROLINA OSPINA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.292.677, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.521.021, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.339.728, ALEXANDRA CANO MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, ANGELICA MARÍA GOMEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.451.275, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, VANESSA ZULUAGA GOMEZ cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA cédula de ciudadanía N° 1.090.428.239

**QUINTO:** Se deja en conocimiento que la radicación de los oficios es carga procesal de la parte interesada y que los mismos se insertarán en el expediente digital TYBA JUSTICIA XXI WEB;

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 055 de hoy **16 de**  
**agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIOS  
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcefc06fe06af5e1219603377b0839a55fcd6949587d1fb5d621937a4ad38d3f**

Documento generado en 15/08/2023 04:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: NICOLASA DE JESUS SUAREZ JIMENEZ  
CAUSANTE: ALBENIS JOSE MENA VIDAL  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00242-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso de sucesión intestada instaurado por NICOLASA DE JESUS SUAREZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial, causante ALBENIS JOSE MENA VIDAL †.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000). Por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*



ALBP

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.  
(...)

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE**, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA



Firmado Por:

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7adc0015ce4074f590bc1d029cf9fe15eb3906321a3d41dd5513d8de24d31de**

Documento generado en 15/08/2023 04:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.  
Demandado: GABRIEL ARGOTA CAICEDO  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00244-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO AV VILLAS S.A., mediante apoderado judicial contra GABRIEL ARGOTA CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.111.847, con domicilio en esta ciudad, así:

Por la suma TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$38.581.555), por concepto del capital contenido en el Pagaré único No. 2690575.

Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.501.844), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 16 de octubre del 2021 hasta 22 de septiembre de 2022.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 23 de septiembre 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Por la suma QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$533.604), por concepto del capital contenido en el Pagaré único No. 4960803002656582 – 5471423010945411.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 30 de junio 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiendo a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para



ALBP

contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado MYRLENA ARISMENDY DAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.774.169 y T.P. 100.632, como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

**QUINTO:** Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 055 de hoy **16 de**  
**agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46dd04208813a4e2ee51624bee908eb937e178b226b56bb4ae84a41273d96c8**

Documento generado en 15/08/2023 04:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: JOSÉ JORGE MAGDANIEL MEJÍA  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00248-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

**DECRETA:**

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga o llegare a tener como recursos propios y que sean legalmente embargables de la entidad demandada en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada JOSÉ JORGE MAGDANIEL MEJÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.124.062.368, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, hasta la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$79.361.706).

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo (Artículo 127 - 155 Y 156 EL C. S. De T.) que devenga el demandado JOSÉ JORGE MAGDANIEL MEJÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.124.062.368, como empleado de la POLICÍA NACIONAL, hasta la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$79.361.706). Oficiese y háganse las advertencias de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 055 de hoy **16 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7608897c621824d4d47eac2536f1f3621e13a895ab8f81d6651d1929e5a6c41e**

Documento generado en 15/08/2023 04:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: JOSÉ JORGE MAGDANIEL MEJÍA  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00248-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderado judicial contra JOSÉ JORGE MAGDANIEL MEJÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.124.062.368, con domicilio en esta ciudad, así:

Por la suma CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$47.855.052), contenida en el Pagaré único No. 656408640.

Por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.052.752), por concepto de intereses corrientes, liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 25 de julio de 2023.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 26 de julio de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiendo a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo***



ALBP

**electrónico**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFIQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

**CUARTO: RECONÓCESE** personería al abogado EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

**QUINTO:** Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 055 de hoy **16 de**  
**agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10af4c8def389dca3b76d2cee47555d2f37677fe2b09fc305cd1f41904988683**

Documento generado en 15/08/2023 04:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTES Y DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTO  
Solicitante: JOEL ANGEL MENDOZA PUCHE  
Solicitado: DIANA LUCIA ESPELETA  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00250-00

La presente Solicitud de Pruebas Extraprocesales de interrogatorio de partes y reconocimiento de documentos de conformidad con lo previsto en artículo 184 a 185 del Código General del Proceso, que a través de mandatario judicial presenta JOEL ANGEL MENDOZA PUCHE, en contra DIANA LUCIA ESPELETA.

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la prueba extraprocesal, objeto de estudio por las siguientes razones;

Para la práctica de las pruebas extraprocesales propiamente dichas debe tenerse en cuenta lo previsto por el CGP (artículos 183 a 189) para ciertos medios probatorios, adicionalmente debe elevarse una solicitud ante el juez competente que contenga:

1. La narración de los hechos que fundamentan la petición de la prueba extraprocesal, se evidencia que el libelo adolece de manera clara y sucinta, debidamente enumerados y en orden cronológico y que los mismos sirvan de sustento a las pretensiones.
2. El objeto de dicho medio de prueba, es decir, la determinación de qué es lo que se pretende acreditar.
3. La identificación de los sujetos que deben intervenir en la práctica del medio de prueba extraprocesal, se observa que el interrogatorio se encuentra dirigido a la señora DIANA LUCIA ESPELETA; pero, se menciona que la misma se encuentra representada por el abogado OSCAR MANCO PINTO, no siendo ello claro para el Despacho, la persona en concreto que se pretende citar.
4. Acredítese que se surtió el trámite previsto en el art. 6°, inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se envió por medio electrónico copia de la solicitud de prueba extraprocesal y sus anexos al convocado. De igual modo, deberá proceder con el escrito de subsanación.

Así las cosas, teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho:

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE**, la presente prueba extraprocesal para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado ARQUIMEDE JOSE MENDOZA PUCHE, identificado con Cédula Ciudadanía No. 1.118.848.991 y T.P. 404710 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo



ALBP

73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 055 de hoy **16 de**  
**agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e44b8cbf1ef68b4a796788440d4cb3782f51eab2f253b115cc285382067e36**

Documento generado en 15/08/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 15 de agosto de 2023

Asunto: EJECUTIVO  
Accionante: BANCOLOMBIA SA  
Accionada: MARIA LUISA MENGUAL MORENO  
Radicación: 440014003002-2016-00207-00

En atención a la **actualización de la liquidación** del crédito allegada por cada una de las partes ejecutantes, esta agencia judicial procede a aprobarla por encontrarse ajustada a derecho y por no haber sido objetada. Dispone el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.;

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Así las cosas, esta agencia judicial;

### RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA SA, por la suma de \$116.768.889,12. La presente actualización tiene como fecha final 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:  
Jennifer Viviana Tarazona Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb987d50a9373ec52f877e024d467f1fe08a74aeba5f1e03cf5b0591ce3dcaf**

Documento generado en 15/08/2023 04:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 15 de agosto de 2023

Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JOSE ANGEL RODRIGUEZ VIDAL – ANGIE VELANDIA  
RODRIGUEZ VIDAL  
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00071-00

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada 21 de julio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFICACIONES..... \$12.372  
AGENCIAS EN DERECHO..... \$1.060.008.65  
TOTAL ..... \$1.072.380,65

Riohacha DTC, 15 de agosto de 2023

Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JOSE ANGEL RODRIGUEZ VIDAL – ANGIE VELANDIA  
RODRIGUEZ VIDAL  
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00071-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla. Por otra parte, resulta procedente decretar la medida solicitada y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P. Así, este juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb6d944eb5d8538fe6fb94242f5d72766cea726ad6f2675e6cee88cde47e5fa**

Documento generado en 15/08/2023 04:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 15 de agosto de 2023

Asunto EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandados: TECNOFUTURO DEL CARIBE S.A.S Y MICHAEL JOSE  
ALTAMIRANDA ACUÑA  
Radicación: 440014003002-2021-00291-00

Entra el despacho a resolver la solicitud incoada, observa esta agencia judicial que el pasado 1/06/2023 9:39 AM, se aportó memorial de cesión de derechos de crédito.

De lo anterior tenemos que FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., suscribió cesión a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por lo cual le fue transferido el total de las obligaciones que aquí se ejecutan en favor de FNG.

Por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A quien acreditó su condición y/o facultad para suscribir el contrato aludido a ELIZABETH JANE MARTIN PEREZ y por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. quien también acredita su condición y/o facultad para suscribir la plurimencionada cesión de crédito LINA MARITZA LUGO LÓPEZ.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER la cesión de derechos del crédito efectuada por el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en favor del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A, por el total de las obligaciones que aquí se ejecutan pertenecientes a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, respecto de los derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la presente cesión.

**SEGUNDO:** En adelante téngase como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a fin de que constituya apoderado judicial en esta causa, en representación de sus intereses.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf36101f724bb44d62d4944e8e2e99b2c0a4c12e2a262c6c045305cea1772974**

Documento generado en 15/08/2023 04:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 15 de agosto de 2023

Asunto: PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL – MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: WILLIAM SAMUEL LOAIZA ARAGON

Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00203-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de publicación de emplazamiento feneció sin que nadie compareciera, le será designado curador ad litem a WILLIAM SAMUEL LOAIZA ARAGON.

Por lo antes señalado, este juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNESE** como curador *ad litem del demandado* WILLIAM SAMUEL LOAIZA ARAGON al abogado (a) MADELEINE ZABALETA DAZA identificado con CC . 49779222 y TP 112.567. Por secretaría comuníquesele, haciéndole saber que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 48 del C.G.P. OFÍCIESE Y ENVIASE la demanda con su traslado por mensaje de datos a los siguientes canales digitales de notificación correo electrónico [madezabaleta01@gmail.com](mailto:madezabaleta01@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ëaa7a97328daf5d16b7171bee5b36f1c226e8dd553d8cdfa3819a2a5dc302e15**

Documento generado en 15/08/2023 04:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 15 de agosto de 2023

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA / FNG  
Demandado: YEINER JOSÉ MOLINA MEDRANO  
Radicación: 44-001-40-03-003-2018-00101-00

Como quiera que la profesional del derecho PILAR MARIA SALDARRIAGA contestó el requerimiento realizado por esta agencia judicial en providencia de fecha 11 de julio de 2023, el día Miércoles 26/07/2023 siendo las 1:24 PM, manifestando que *“revisando las bandejas de los correos electrónicos pmsadarria@gmail.com y pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com, no encontré ninguna notificación del 26 de junio de 2023, como lo resalta su Auto del 11 de julio del mismo año, en el cual se me nombraba CURADORA-AD LITEM”*, por lo que este despacho atendiendo a dicha manifestación revisó la notificación efectuada, encontrando que efectivamente el correo fue remitido al correo [pmsaldarriaga@hotmail.com](mailto:pmsaldarriaga@hotmail.com) sin que el buzón de mensajería informara sobre su falta de recepción, no obstante, como quiera que la abogada ha manifestado aceptación del cargo, y propendiendo por dar celeridad a las actuaciones judiciales, este juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase traslado de la demanda a la curadora designada. Advirtiéndole que los términos empezaran a correr una vez enviado el respectivo correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daf9a0afce066fc92156911c73b9f109d864c41d63620a857ef9a33b2fdaeb9**

Documento generado en 15/08/2023 04:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 15 de agosto de 2023

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YESENIA LAUDITH REDONDO PERALTA  
DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO CUENTAS FIGUEROA  
RADICADO: 440014003002-2023-00171-00

Habiendo sido advertidas en el auto que antecede situaciones que llevaron como consecuencia la inadmisión del proceso y estas no fueron subsanadas en el término señalado y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento se,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 numeral inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfeeb0efb3d423971da045f38b56ba075b095861e1e2f1932f2788ed45af2c7**

Documento generado en 15/08/2023 04:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 15 de agosto de 2023

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA  
Demandado: ANGEL VICENTE BORREGO DE LUQUE  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00193-00

Habiendo sido advertidas en el auto que antecede situaciones que llevaron como consecuencia la inadmisión del proceso y estas no fueron subsanadas en el término señalado y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento se,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 numeral inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a049abea9566ed2cf2f6ab37ed799aabacaa0044fa1dafba967b14da823db5a

Documento generado en 15/08/2023 04:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 15 de agosto de 2023

PROCESO: VERBAL - DIVISORIO  
DEMANDANTE: GONZALO HERNANDEZ AGUILAR  
DEMANDADO: LILIANA PATRICIA ACOSTA MEDINA Y ALBERTO JOSE  
CAMARGO ZABALETA  
RADICADO: 440014003002-2023-00197-00

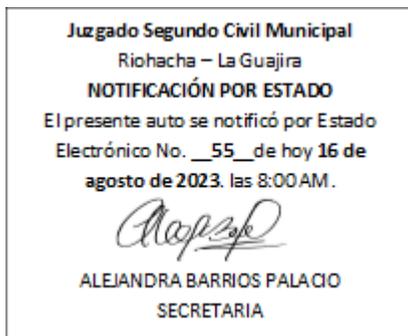
Habiendo sido advertidas en el auto que antecede situaciones que llevaron como consecuencia la inadmisión del proceso y estas no fueron subsanadas en el término señalado y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento se,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 numeral inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fe1f035370a3872d462095ea2c890ddbc0f959a3597985f2b81573537e14df**

Documento generado en 15/08/2023 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 15 de agosto de 2023

Asunto: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: GOLDA LIDA MOVIL PINZON  
Demandado: EDGARDO ENRIQUE MEJIA MONROY – FELIGNO MEJIA PINTO  
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00133-00

Habida consideración que este juzgado en fecha dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), requirió al extremo demandante así: *“se sirva indicar el número de radicación del proceso del cual pretende sea decretada la cautela” advirtiendo que “En caso de no aportar la información requerida la medida ha de entenderse como no decretada”,* ahora bien, el profesional del derecho, efectivamente dio contestación, pero no informó lo solicitado, pudiendo hacer las gestiones propias para obtener dicha información, pues es carga del peticionario y no del despacho, obtener la información necesaria para el decreto de medidas cautelares que pretenda y de esta forma poder decretar la medida cautelar peticionada sin que haya lugar a equívocos. Ahora, si este hubiere desplegado las acciones del caso y le hubiere sido imposible la obtención de información, podría esta judicatura intervenir al respecto, pero nada de ello fue advertido ni demostrado. En consecuencia, su petición de remanente no está llamada a prosperar.

En cuanto a la notificación personal practicada, una vez se culmine con la etapa de la notificación será valorada en conjunto.

Sin embargo, se requerirá a la parte interesada para que se sirva culminar la etapa de notificación en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, debe recordar este juzgado lo dispuesto en el Art. 43 numeral 4 del estatuto procesal vigente el cual contempla: *“(…) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso (…).”*. Por lo anterior, es del caso señalar que el profesional del derecho no ha demostrado haber solicitado la información ante la autoridad competente y que esta le haya sido negada, por lo cual su solicitud será despachada de forma negativa.

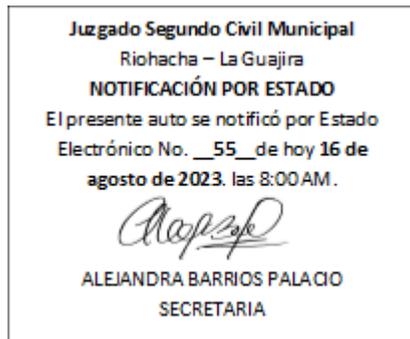
#### RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de embargo de remanente por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de oficiar a las NOTARIAS de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva culminar con la etapa de notificación en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del CGP.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4b7a19c1ed819234d1d1aa039612309165df9fdff0927778e6c4491d42552e**

Documento generado en 15/08/2023 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: NORA CECILIA CONSUEGRA Y OTROS  
CAUSANTE: BENEDICTA CONSUEGRA DE VERGARA.  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2020-00091-00

1. NOTIFICACIONES	\$11.550
2. HONORARIOS AUXILIAR JUSTICIA	\$1.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.011.550</b>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: NORA CECILIA CONSUEGRA Y OTROS  
CAUSANTE: BENEDICTA CONSUEGRA DE VERGARA.  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2020-00091-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Se denota que en auto que en sentencia de fecha 12 de agosto de 2022, se resolvió:

**SEGUNDO:** Fijar como honorarios del auxiliar de la justicia que actúo como Partidor la suma un salario mínimo legal vigente, lo cuales deberá ser pagados por todos los herederos en partes iguales.

**TERCERO:** No imponer condena en costas por no existir parte vencida en este juicio, precisando que los gastos de la sucesión serán asumidos por los herederos en partes iguales.

Empero, el sentido del inciso tercero era indicar que no se condenaría a pagar agencias en derecho.

Por lo antes señalado, este Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: APRUÉBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaría de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **055** de hoy **16 de**  
**agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7568d3bda8455266b43ea84943efe146dc6813cf0fc956a43950214c0c547b6d**

Documento generado en 15/08/2023 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE UN INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA)

Demandante: JOSE TELESFORO GUTIERREZ IBARRA, HERIBERTO GUTIERREZ IBARRA Y JAIME NOCOLAS GUTIERREZ IBARRA

Demandados: LUIS FELIPE PALMEZANO VILORIA E INDETERMINADOS

Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00018-00

Visto que, el apoderado de la parte demandante allega constancia de pago de los derechos de inscripción de la cautela en el folio de matrícula 210-71880, así como el registro de la misma en el referido folio y constancia de instalación de la valla:

**Nro Matrícula: 210-71880**

CIRCULO DE REGISTRO: 210 RIOHACHA No. Catastro: 000  
MUNICIPIO: RIOHACHA DEPARTAMENTO: LA GUAJIRA VEREDA: MONGUI TIPO PREDIO: RURAL

---

**DIRECCION DEL INMUEBLE**  
1) SIN DIRECCION PREDIO UBICADO EN EL PARAJE DE LA "QUEBRADA" DE NOMBRE "LA DORADA" CORREGIMIENTO DE MONGUI, RIOHACHA.

---

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 07/06/2023 Radicación 2023-210-6-2934  
DOC. OFICIO 0525 DEL: 17/08/2022 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL - DE POSESION DE INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: GUTIERREZ IBARRA JAIME NICOLAS CC# 84032965  
DE: GUTIERREZ IBARRA JOSE TELEFORO CC# 84028434  
DE: GUTIERREZ IBARRA HERIBERTO ANTONIO CC# 84030439  
A: PALMEZANO VILORIA LUIS FELIPE X





ALBP

Por lo antes expuesto, el despacho ordenará la inclusión de la información del proceso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia por el término de un mes; tal como lo señala el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Una vez vencido el anterior término, se ordenará designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, esta agencia judicial;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LA INCLUSIÓN** del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

**SEGUNDO:** Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *Ad litem* de todos los sujetos emplazados en el proceso de manera conjunta, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **055** de hoy **16 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03589f87686ad816adb1e5a967876336745dd42189b89daf17ac9c19cce6e62**

Documento generado en 15/08/2023 04:08:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: LUZ MARINA MENDOZA GÓMEZ Y ALVARO RADILLO  
DEMANDADO: INVERSIONES GALUE S.A.S  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00204-00

Presentan demanda de demanda ejecutiva de menor cuantía, teniendo como ejecutante a LUZ MARINA MENDOZA GÓMEZ Y ALVARO RADILLO, por medio de apoderado judicial, contra INVERSIONES GALUE S.A.S.

Al estudiar esta demanda a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá corregir yerros del libelo, así:

- 1. PRETENSIONES.** Se evidencia que, las pretensiones corresponden a un ejecutivo de pagar sumas de dinero, mientras que en la parte introductoria de la demanda la apoderada demandante hace alusión a un ejecutivo con obligación de hacer.  
Adicionalmente de la redacción de las pretensiones, se advierte que se pretende ejecutar una cláusula de incumplimiento, aspecto que es propio de un proceso declarativo.  
  
Por las anteriores razones se solicita que se aclaren las pretensiones.
- 2. PODER.** Se denota que, en el inciso segundo del poder, se le conceden facultades al DR. CONRADO MORENO, apellidos que no corresponden a la apoderada, que en el presente caso es la doctora SANELA GRACIELA SUAREZ ARREGOCÉS, por lo que, se le solicita, sea corregido el poder otorgado en lo pertinente.
- 3.** Acredítese que se surtió el trámite previsto en el art. 6°, inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se envió por medio electrónico copia de la solicitud de prueba extraprocesal y sus anexos al convocado. De igual modo, deberá proceder con el escrito de subsanación.

Es dable, traer a colación el artículo 90 del C.G.P.:

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*



ALBP

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
- 8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE**, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 055 de hoy **16 de**  
**agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07705d28e3ee89ca10198b1ca8e04f6c9acb83cb469290a7af3f624755dd5db**

Documento generado en 15/08/2023 04:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: NIDIAL MEDICAL COLOMBIA SAS.  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00224-00

Respecto a las medidas correspondientes a embargo del crédito u otro derecho semejante que tenga el demandado en las entidades COOMEVA EPS, NUEVA E.P.S., SALUDVIDA E.P.S., DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA (SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL), MUNICIPIO DE RIOHACHA (SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL), SALUD TOTAL E.P.S., SANITAS E.P.S, este despacho se abstendrá de decretarlas, por cuanto el juzgador tiene la facultad de limitarlos a lo necesario por lo que se dispondrá decretar los embargos dirigidos a entidades financieras y la inscripción de la demanda.

Es de tener en cuenta que la “regla general” adoptada por el legislador es la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, si bien, la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, en el caso objeto de estudio no se cumple ninguna de ellas.

Para mayor claridad del tema, nos permitimos recordar las excepciones: La primera, la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Seguidamente, en Sentencia T-053 DE 2022, proferida por la Honorable Corte Constitucional se indicó: respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad. Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.



ALBP

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos (...)

Por último, se accederá a las medidas cautelares con miras a embargos de cuentas y otros emolumentos en entidades financieras que se encuentren en cabeza de la demandada, siempre que no se trate de dineros inembargables.

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

#### DECRETA:

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga o llegare a tener como recursos propios y que sean legalmente embargables de la entidad demandada en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS., identificada con el Nit.8921150097, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, hasta la suma de CIENTO TREINTA MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (130.303.425). **SE ADVIERTE A LAS ENTIDADES BANCARIAS QUE DEBERÁN TOMAR NOTA DE LA MEDIDA CAUTELAR, SALVO TRATÁNDOSE DE DINEROS INEMBARGABLES.**

Ofíciense y hágase las previsiones de Ley.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar de embargo del crédito u otro derecho semejante que tenga el demandado en las entidades EPS MEDIMAS, NUEVA EPS, EPS SANITAS, SALUD TOTAL, COOMEVA, EPS-SALUDVIDA, EPS COMFAMILIAR, EPS COMFAGUAJIRA, EPS-CAJACOPI y ADRES, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 055 de hoy **16 de**  
**agosto de 2023.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13052374ff129db1da72103e2cdd4f633ea35fe6f27abaa96ae1c620e0818e7e**

Documento generado en 15/08/2023 04:08:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: NIDIAL MEDICAL COLOMBIA SAS.  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00224-00

Visto y constatado lo contenido en el expediente digital, que corresponde a la presente demanda EJECUTIVA singular, promovida por la empresa NIDIAL MEDICAL COLOMBIA SAS, a través de apoderada judicial, en contra de ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, se observa que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, el estrado al adentrarse en la revisión de la totalidad de los documentos de la demanda, es claro que campean dos adjuntos: en primer lugar, es palmaria la existencia de un contrato de suministro No. 2089-2022; suscrito por las partes; en segundo término, este estrado judicial visualiza la presencia de un total dos (02) facturas electrónicas.

De entrada, se advierte, que el despacho al revisar el contenido de las facturas electrónicas N° NM 229 y NM 232, se avista que las mismas son títulos valores que ostentan la connotación de electrónicos, porque en ellos se hacen una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN No. 18763003782051, se cita el código o firma electrónica del vendedor o creador y el código QR, incluso en el cuerpo y en el encabezado de las mismas son denominadas por la parte demandante cómo «*FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA*», no suscitando duda de su carácter, además, se aportó constancia de entrega del mismo con la inscripción en el registro de esos instrumentos.

Del mismo modo, es menester enfatizar que por las circunstancias especiales que rodean a los títulos desmaterializados frente a sus homólogos no electrónicos, es que la legislación patria es particularmente insistente en el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, cuando expresa que: «*la factura electrónica consiste en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio*» (Subrayado, fuera de texto).

Por lo antes considerado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago a favor de la sociedad NIDIAL MEDICAL COLOMBIA SAS., y en contra de la empresa ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS., por las siguientes sumas de dinero:

- SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$73.508.475,9), por concepto del capital insoluto de las facturas aportadas al proceso y relacionadas en el cuadro siguiente:



ALBP

N° de factura de venta	Fecha de factura de venta	Fecha de vencimiento	Valor de la factura
NM 229	12 de septiembre de 2022	27 de septiembre de 2022 273	\$67,939,904.90
NM 232	20 de septiembre de 2022	05 de octubre de 2022 265	\$ 5,568,571.00

- VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$23.360.475), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el vencimiento de cada factura de venta, esto es 27 de septiembre de 2022 y 05 de octubre del mismo año hasta el 30 de junio de 2023.
- Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 01 de julio de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios**



ALBP

**diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

**CUARTO: RECONÓCER** personería al abogado OLGA PATRICIA QUIROZ MARQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.572.036 y T.P. N° 182.497 del Consejo Superior de la Judicatura C.S.J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

**QUINTO:** Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VIDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 055 de hoy **16 de**  
**agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae5b6e88b5ed6e8835ef4735e10ac7d6d01ba360ff7403ef31062f9f52f9eca**

Documento generado en 15/08/2023 04:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - APREHENSIÓN Y ENTREGA  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: LAURA MILENA ROMERO  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00226-00

Revisado el libelo de la demanda presentada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra LAURA MILENA ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.925.462 y reunidos los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de despacharse favorablemente su solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad del demandado LAURA MILENA ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.925.462, con las siguientes características; Marca: CHEVROLET, Línea: ONIX, Año: 2023, Serie: 9BGEB69K0PG103741, Placa: JNY793, Motor: L4F\*220805122\*, Chasis: 9BGEB69K0PG103741; automotor que se encuentra afectado con garantía real a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** COMISIONAR para la práctica de la diligencia de INMOVILIZACIÓN ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional –AUTOMOTORES-, comunicándole que el vehículo sea dejado a disposición GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, en los siguientes parqueaderos:

Parqueadero	Dirección	Ciudad	Teléfono	Email 1	Email 2
ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLIN (SAN ANTONIO DE	MEDELLIN	3223049449/350759 242	alianzaautosjl@gmail.com	
AUTOCAR BODEGA	CARRERA 50 No. 4877	BARRANQUILLA	3046111 Celular	bodega_autocar@hotmail.com	b_gutierrez15@outlook.com
AUTOCAR OFICINAS B/QUILLA	CARRERA 43 No. 84B51	BARRANQUILLA	3011534 Celular	bodega_autocar@hotmail.com	b_gutierrez15@outlook.com
SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL	MONTERIA	3104516172 3007372553	nelfir2010@hotmail.com	
SINUYA OFICINAS MONTERIA	CALLE 23 No. 9 38 MONTERIA	MONTERIA	3104516172 3007372553	nelfir2010@hotmail.com	



ALBP

AUTOFERIA DEL USADO	CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA	NEIVAHUILA	Celular: 3208955057	autoferiadelusadoneiva@gmail.com	
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	AVENIDA CARRERA 36 No. 15-13	BOGOTÁ	Tel: 2772680	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com	
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	HACIENDA PUENTE GRANDE KM 0.7 VIA	MOSQUERA	Tel: 2772680	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com	
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	bodega Mz 5 lote 2 parque industrial del	Carlarca- Quindío	Tel: 2772680	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com	
CALIPARKING	CARRERA 66 N° 13 11	CALI	3184870205	caliparking@gmail.com	
CAPTUCOL BOGOTA	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA	MOSQUERA	3184870205	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL VILLAVICENCIO	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	BARRANQUILLA	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL CUCUTA	CLL 36 N° 2 E 07	CÚCUTA	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL BUCARAMANGA	Transversal 65 # 1-46 - Km 2 vía Girón - Lote	BUCARAMANGA	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL CARTAGENA	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-	CARTAGENA	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL SANTA MARTA	CRA 4 N° 153 - 26 AEROMAR FRENTE A LA	SANTA MARTA	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL DORADAL	Autopista Medellín - Bogotá Km 164	DORADAL	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL NEIVA	Kr 10 W # 26 - 71 EL TRIANGULO	NEIVA	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL PASTO	Calle 18A # 60-150 Via Toro Bajo Lote	PASTO	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL IBAGUE	KM 17 VÍA IBAGUÉ ESPINAL PARQUE LOGÍSTICO	IBAGUÉ	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL DOSQUEBRADAS	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10	DOSQUEBRADAS	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL MEDELLIN	AUTOP. MEDELLIN BOGOTÁ, PEAJE	MEDELLIN	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	3163868593	alejandro.gonzalezsalazar@yahoo.co	
LA NUEVA NOVENA	CARRERA 9 NO. 31 - 50 BARRIO: GARVIA	BUCARAMANGA	Tel: 6524588	lanuevanovena@hotmail.com	
LA PRINCIPAL GACHANCIPA	CARRERA 5A No. 1-53	GACHANCIPA	3145589935	convenios@almacenamientolapri	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL TOCANCIPA	Kilómetro 2 vía Colpapel, Vereda Canavita, Frente	TOCANCIPA	3145589935	convenios@almacenamientolapri	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL CARTAGENA	CARRERA 86 #22 B - 280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	3145589935	convenios@almacenamientolapri	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL VALLEDUPAR	CRA. 17 # 16-30 URBANIZACIÓN HERNANDO DE	VALLEDUPAR	3145589935	convenios@almacenamientolapri	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL SOGAMOSO	CARRERA 10A CALLE 30 BARRIO CHICAMOCHA	SOGAMOSO	3145589935	convenios@almacenamientolapri	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL META	CARRETERA DEL AMOR KM2 BODEGA LINCON	META	3145589935	convenios@almacenamientolapri	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BOGOTA	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTÁ	3125884611	convenios@almacenamientolapri	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL MEDELLIN	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN-	COPACABANA	3103287383	convenios@almacenamientolapri	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL GIRON	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	GIRON	3043430616	convenios@almacenamientolapri	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL GIRON 2	Vereda Chocóa finca Chocóa	GIRON	3043430616	convenios@almacenamientolapri	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BARRANCABERM EJA	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERM EJA	3145589935	convenios@almacenamientolapri	administrativo@almacenamiento lapri



ALBP

LA PRINCIPAL BARRANCABERM EJA 2	Calle 40 # 62 - 66 Barrio El Campestre	BARRANCABERM EJA	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BARRANQUILLA	Avenida Calle 110 # 6N - 171 Bodega II	BARRANQUILLA	3175850631	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BARRANQUILLA 2	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar	BARRANQUILLA	3175850631	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL CUCUTA	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los	CUCUTA	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL VILLAVICENCIO	Kilómetro 3 via Acacias cereales del llano	VILLAVICENCIO	3138278835	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL GUASCA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA	GUASCA	3138278835	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BOSCONIA	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	3022355780	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL SANTA MARTA	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca	SANTA MARTA	3022355780	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL RIOHACHA	Cra 7 # 51 - 80	RIOHACHA	3022355780	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL YOPAL	TRANSVERSAL 18 # 30 64	YOPAL	3138278835	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA	320 4889179	almacenamientobog@poderlogi stico.	alejandra.perez@poderlogistico. com
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 4557	BUCARAMANGA	Teléfono: (7)6450000	parqueaderohogarescrea@outlo ok.c	
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI POPAYAN	VEREDA MORINDA LOTE A8 POPAYAN - CALI	POPAYAN	3225376894 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail. com	fabianlagos091@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI MOCOA	CALLE 6 # 11-16	MOCOA	3225376894 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail. com	fabianlagos091@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI IPIALES	VEREDA CAMINOS DE ARAGON	IPIALES	3225376894 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail. com	fabianlagos091@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI PASTO	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	3225376894 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail. com	fabianlagos091@hotmail.com
PARQUEADERO VILLACRUZ - BAHIA	CARRERA 47 No. 58 25	MEDELLIN	Celular: 3508558944	cruzhenalopez@hotmail.com	
PODER LOGISTICO BOGOTA	CALLE 80, KM 10 VIA BOGOTÁ- EL ROSAL, COST A	BOGOTA	320 4889179 321	almacenamientobog@poderlogi stico.	alejandra.perez@poderlogistico. com
PODER LOGISTICO YUMBO VALLE	CALLE 11 No. 3475, POR LA CARRETERA NUEVA	YUMBO VALLE	320 4889179	almacenamientobog@poderlogi stico.	alejandra.perez@poderlogistico. com
QUIQUE	VARIANTE POZON POLICARPA KM 2 LOTE 19	CARTAGENA	3017571355	enrique_coneocaliz@yahoo.com ;	
QUIQUE	km 3 via Tunja Paipa 300 mts antes del itboy de	TUNJA	3017571355	enrique_coneocaliz@yahoo.com ;	
SIA BOGOTA PUENTE ARANDA	Calle 20 B No. 43ª - 70 PUENTE ARANDA	BOGOTA	317 6453240	bodegasia@siasalvamentos.co m	bodegaprincipal@siasalvamento s.com
SIA SAS BODEGA B/QUILLA	Calle 81 No. 38 - 121 Barrio Ciudad Jardín	BARRANQUILLA	3207675354	bodegasia.barranquilla@siasalv amen	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA BOGOTA	Via Fontibón Mosquera Calle 4 No. 11 - 05 Bodega	MOSQUERA	3106297105	bodegasia@siasalvamentos.co m	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá Peaje Copacabana,	COPACABANA	3023210441	bodegasia.medellin@siasalvam entos.	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS CENTRO MEDELLIN	Carrera 48 No. 41 - 24 Barrio Colón	MEDELLIN	302 3210441	bodegasia.medellin@siasalvam entos.	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA BUCARAMANGA	Calle 72 No. 48W - 35 Via Carrasco	BUCARAMANGA	3218289923	bodegasia.bucaramanga@siasal vame	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA CALI	Carrera 34 No. 10- 499 Yumbo - Valle	CALI	3168074925	Bodegasia.cali@siasalvamentos .com	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA MONTERIA	Calle 38 No. 1-297 W Barrio Juan XXIII	MONTERIA	3173701084	bodegaprincipal@siasalvamento s.co	viviana.sanchez@siasalvamento s.com
SIA SAS BODEGA YOPAL	Calle 40 No. 4-156 Siete de Agosto	YOPAL	3173701084	bodegaprincipal@siasalvamento s.co	viviana.sanchez@siasalvamento s.com
SIA SAS BODEGA NEIVA	Carrera 5 No. 25ª-07 Esquina	NEIVA	3173701084	bodegaprincipal@siasalvamento s.co	viviana.sanchez@siasalvamento s.com



ALBP

Lo anterior, en caso de que el automotor ruede en esas ciudades y/o en otro parqueadero a nivel nacional, según donde ruede el vehículo. Líbrense por secretaría las respetivas comunicaciones. Una vez efectuada la aprehensión, envíese constancia con destino al proceso de la referencia.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 5.084.605, y T.P. 76.705 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

**CUARTO:** Se deja en conocimiento que la radicación de los oficios es carga procesal de la parte interesada y que los mismos se insertarán en el expediente digital TYBA JUSTICIA XXI WEB;

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 055 de hoy **16 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf5ed5d0f3b71c10717a95801ba3b91bca0c973367f0721f8654802de42b065**

Documento generado en 15/08/2023 04:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA COOPERAR  
Demandado: AMILKAR MOVIL ACOSTA, EVARISTO IBARRA ACOSTA  
KEDLER AYALA GÓMEZ  
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00112-00

Visto que, en auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó:

*DESIGNESE como curador ad litem de la parte demandada AMILKAR MOVIL ACOSTA, al abogado ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, dirección de correo electrónico: rosavargas@defensoria.edu.co. Por secretaría comuníquesele, adjuntando traslado de la demanda y auto por el cual se libró mandamiento de pago, además, haciéndole saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 48 del C.G.P.*

La orden se cumplió en fecha 21 de julio de 2023 y la abogada ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, en memorial que data de fecha 28 de julio de 2023, solicita ser notificada a su correo personal [rosiva\\_0607@hotmail.com](mailto:rosiva_0607@hotmail.com), por lo que, se accederá a lo solicitado en aras de imprimir celeridad al trámite.

**Por SECRETARÍA comuníquesele a la abogada ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, a su cuenta de correo electrónico [rosiva\\_0607@hotmail.com](mailto:rosiva_0607@hotmail.com), el nombramiento como curador adjuntando: reproducción del presente proveído, auto de fecha 11 de julio de 2023 traslado de la demanda y auto por el cual se libró mandamiento de pago, además, haciéndole saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 48 del C.G.P**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 055 de hoy **16 de**  
**agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdce2e00d5e06c517343a807dd5608bc74d231aeeb263b91032fa42b72858d4**

Documento generado en 15/08/2023 02:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: RESOLUCIÓN DE LEASING HABITACIONAL  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: ULDREY MARIA MURGAS  
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00290-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante a efectos de cumplir con las cargas procesales impuestas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, sin que a la fecha se hubiere cumplido con la orden impartida.

El artículo 317 numeral primero del Código General del Proceso refiere:

**“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que se haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Énfasis propio)*

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma transcrita y como quiera que mediante auto ya citado se efectuó requerimiento al extremo demandante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna, es pertinente proceder de conformidad con la norma transcrita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TÉRMINESE** el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Sin necesidad de ordenar levantamiento de medidas cautelares, por no haberse decretado en el proceso.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.



ALBP

**QUINTO: ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **055** de hoy **16 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e34748ef54f5ae21af109b360af7997db2b6c7d99cb335186c13085ba98f123**

Documento generado en 15/08/2023 02:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a continuación de proceso  
Declarativo  
Demandante: CRISPULO PINEDO ALVAREZ como propietario de establecimiento  
ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL TRANSPORTADOR  
Demandado: ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO Y  
CONSULTORIA FACILITAR  
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00302-00

1. NOTIFICACIONES	\$ 0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ \$1.833.277
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.833.277</b>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a continuación de proceso  
Declarativo  
Demandante: CRISPULO PINEDO ALVAREZ como propietario de establecimiento  
ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL TRANSPORTADOR  
Demandado: ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO Y  
CONSULTORIA FACILITAR  
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00302-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: APRUÉBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA



ALBP

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 055 de hoy **16 de**  
**agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ca35d5d0fb73b7d8c14caf3c29f001fbc9c7b93f36e0a9fc0851de5e99d4b**

Documento generado en 15/08/2023 02:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL (Entrega de la cosa por el tradente al adquirente)  
Demandante: MARTHA CECILIA BROCHERO ERAZO  
Demandados: NILSON JOSÉ SOLANO BROCHERO, NELLY PALMA DE RICO  
E INDETERMINADOS  
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00176-00

En atención a lo dispuesto en auto que antecede, se avizora que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido.

Es de tener en cuenta, que en audiencia celebrada en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), se ordenó:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del proceso por el término de tres meses, a partir del día 10 de abril de 2023 hasta el día 10 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio el proceso o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cel. 302 348 0210

pág. 3



ALBP

**TERCERO:** Tener por notificado por conducta concluyente al demandado NELLY DE PALMA RICO, dicha notificación se surtió el día 10 de abril de 2023 y el término de traslado de la demanda, empieza a correr a partir del día siguiente de la reanudación del proceso.

**CUARTO:** Dejar en conocimiento de las partes que el IGAC en fecha 29 de marzo de 2023, allegó informe sobre lo requerido en diligencia que precede, cuyo traslado se correrá una vez reanudado el proceso.

**QUINTO:** Superada la suspensión del proceso pase el expediente a despacho para proveer sobre el trámite procesal que corresponda

Al respecto, dispone el artículo 163 del Código General del Proceso;  
**Artículo 163. Reanudación del proceso.** *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cel. 302 348 0210

pág. 1



ALBP

**Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso.** También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (Subrayado fuera de texto)

*La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.*

Así las cosas, resulta claro que la reanudación se produjo, a partir del día 11 de julio de 2023, fecha en la que empezó a correr el término del traslado de la demanda, para que la demandada NELLY PALMA DE RICO hiciera uso del derecho de la defensa; cuyo término feneció el día 09 de agosto optando la señora PALMA RICO, por guardar silencio.

Finalmente, se deja en conocimiento de las partes la reanudación del proceso para que en el término de ejecutoria del presente proveído haga las manifestaciones sobre la celebración o no de un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, tal como se manifestó en escrito enviado vía correo electrónico en fecha 10 de abril de 2023.

Por lo considerado, esta agencia judicial;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LA REANUDACIÓN** del proceso por el vencimiento del plazo de la suspensión pactada, desde el día 11 de julio de 2023.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los extremos procesales, para que en el término de ejecutoria del presente proveído hagan las manifestaciones sobre la celebración o no de un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, tal como se manifestó en escrito enviado vía correo electrónico en fecha 10 de abril de 2023.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, ingrésese el expediente por secretaría al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 055 de hoy **16 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8a22d2ae555344ecd28d87be0ebf9f3eb8fe5676122c14b9f2b82f5a92c174**

Documento generado en 15/08/2023 02:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
Demandante: OBER MAESTRE BRITO  
Demandado: FREDDY DE JESUS ELIAS AREVALOS  
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00370-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante a efectos de cumplir con las cargas procesales impuestas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, sin que a la fecha se hubiere cumplido con la orden impartida.

No obstante, se encuentra pendiente por consumir la cautela decretada en auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), concerniente al embargo del vehículo de placas MAX-569, empero, en este tipo de embargos es indispensable que el interesado cancele los derechos de registro, **así las cosas, se le concederá el término judicial de diez (10) días para que efectúe las gestiones tendientes a radicar el Oficio JSCM No. 636 de fecha 19 de septiembre de 2022,** que se encuentra inserto en el expediente y aporte en el mismo término prueba de ello.

Una vez vencido, antes señalado se ingresará por secretaría el expediente al Despacho para valorar la procedencia del decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior so pena de dar aplicación de las previsiones del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 055 de hoy **16 de**  
**agosto de 2023.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a2ba9a0ed37752fee2db127a3f510d9c5f0db32d9c62fe9080a5f3ca54d1e9**

Documento generado en 15/08/2023 02:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: LUIS ALBERTO MOLINA CONTRERAS  
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00106-00

1. NOTIFICACIONES	\$ 25.400
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$2.167.893
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.193.293</b>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: LUIS ALBERTO MOLINA CONTRERAS  
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00106-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: APRUÉBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 055 de hoy **16 de**  
**agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9326843dbed7489bc194f548c0aa1eb54a2095de4a4f6e90a419e313c52ab892**

Documento generado en 15/08/2023 02:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CORDOBA CORREA.  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00148-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante a efectos de cumplir con las cargas procesales impuestas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, sin que a la fecha se hubiere cumplido con la orden impartida.

El artículo 317 numeral primero del Código General del Proceso refiere:

**“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que se haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Énfasis propio)*

Ha de advertirse que en relación con la consumación de la medida cautelar correspondiente al embargo del bien inmueble, se observa que en fecha 09 de diciembre de 2022, se remitió al apoderado de la parte ejecutante el respectivo oficio para que cancelara los gastos de registro, conforme a instrucción administrativa No. 05 de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SNR, así:

***Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica.***

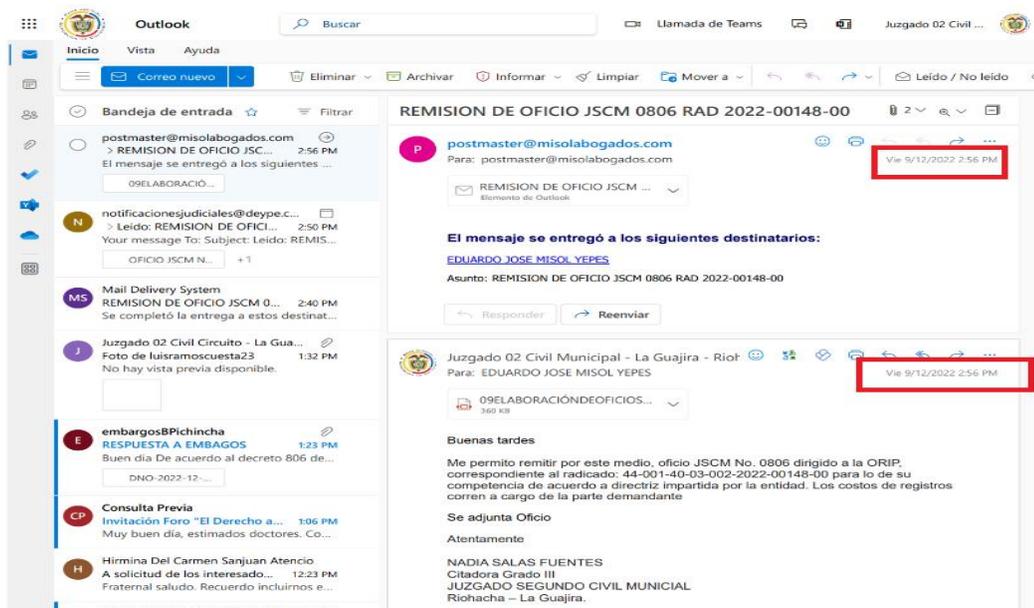
*Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. **El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.** 2. **El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.** 3. **El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.** 4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen. Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos*



ALBP

aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio.

En tal sentido, salta a la vista, que el Despacho cumplió con la carga del punto 01 antes citado de enviar el oficio a la parte interesada, quien no allegó prueba de la cancelación de los derechos de registro.



Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma transcrita y como quiera que mediante auto ya citado se efectuó requerimiento al extremo demandante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna, es pertinente proceder de conformidad con la norma transcrita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉRMINESE** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

**TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, indistintamente si las mismas fueron materializadas o no. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares. **Ofíciense por secretaría.**

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

**QUINTO: ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBP

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 055 de hoy **16 de**  
**agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52dc464e7345dd04e919db7a834348749239996da34f4cdc46e0874497d6fee**

Documento generado en 15/08/2023 02:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADOS: DANIELA VANESSA ALARZA ACOSTA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00278-00

1. NOTIFICACIONES	\$ 25.400
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$2.003.117
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.028.517</b>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADOS: DANIELA VANESSA ALARZA ACOSTA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00278-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Se deja en conocimiento que Banco BBVA S.A. y Banco de Bogotá, allegan oficio frente a la medida cautelar decretada.

Por lo antes señalado, este Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: APRUÉBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

**SEGUNDO: DEJAR** en conocimiento que Banco BBVA S.A. y Banco de Bogotá, allegan oficio frente a la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA



ALBP

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 055 de hoy **16 de**  
**agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jennifer Viviana Tarazona Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3d14689219c836fd75576e74882a170d74415486bf490f7b3e31ba0d97472c**

Documento generado en 15/08/2023 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: TROPICAL FRESS S.A.  
DEMANDADO: LEIDER FABIAN PEREZ ROMERO  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00180-00

Visto que la falencia señalada en el auto que antecede, no fue subsanada en el término legal para ello, y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90, inciso 4° Del C. G del P.

**SEGUNDO:** Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 055 de hoy **16 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

  
ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5d4aa7e315e296e6320df6a7af554c0f9739b32b3dee665933cf0cc2b79a46**

Documento generado en 15/08/2023 02:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL MENOR CUANTÍA  
Demandante: LENIS MARIELA OCHOA REDONDO  
Demandado: AIDEE YOLANDA DE LUQUE DE GUILLOT Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00218-00

Visto que la apoderada demandante, subsanó la demanda dentro del término legal para ello y evidenciándose que reúne los requisitos formales y actuando conforme a lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la misma.

Por lo antes argüido, este Despacho:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda verbal de declaración de pertenencia presentada por LENIS MARIELA OCHOA REDONDO contra AIDEE YOLANDA DE LUQUE DE GUILLOT Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: INSCRÍBASE**, la demanda sobre el bien inmueble sujeto a registro identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-1443, de conformidad con lo establecido en el artículo 592, en concordancia con los artículos 375 y 591 del C.G.P. Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad.

**TERCERO: ORDÉNESE**, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el bien o que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del actor. El emplazamiento se hará en la forma indicada en el artículo 375, numeral 7 del C.G del P., Ingrése POR SECRETARIA en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ORDÉNESE**, el emplazamiento del demandado AIDEE YOLANDA DE LUQUE DE GUILLOT, dicho emplazamiento se hará en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de la publicación del edicto. Ingrése POR SECRETARIA en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ORDÉNESE**, la instalación de la valla en los términos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., e Ingrese en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia una vez registrada la demanda y publicada la valla señalada en el numeral anterior.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE**, informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Con el objeto de que se hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría líbrese la comunicación y envíese al buzón electrónico para notificaciones judiciales, incluyendo copia a digital de la



ALBP  
presente providencia, y del traslado de la demanda de todo lo cual se dejará constancia en el expediente. De no ser posible lo anterior, remítase oficio incluyendo copia física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **055** de hoy **16 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jennifer Viviana Tarazona Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d778ded3860834e8d55697624b0a4af1df1841b20c7a5249bd6d6db55c915af**

Documento generado en 15/08/2023 02:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>